

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1550.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1479.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«El ministro de Gracia y Justicia dirige con esta fecha á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excm. Sr.: En vista del escasisimo número de Diputaciones y Ayuntamientos suscritos á la *Coleccion legislativa de España*; y considerando que esta importante Recopilacion de nuestras disposiciones legales, por ser la única auténtica y la mas completa de cuantas se publican, es de utilidad reconocida y hasta pudiera decirse de absoluta necesidad para las referidas corporaciones que con frecuencia se ven en la precision de consultarla; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. E. con la influencia que legitimamente ejerce sobre ellas, se sirva por medio de sus delegados los gobernadores civiles, estimular el celo de las mismas para que se suscriban á una obra cuyo coste pueden las Municipalidades incluir en sus respectivos presupuestos, pues que, por Real orden de 17 de abril de 1857, se les abona en cuenta, como gasto voluntario.»

Lo que de la propia Real orden comunicada traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1877.—El subsecretario, R. Alzugaray.—Señor gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto su publicacion recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia la suscripcion á la referida obra.

Palma 22 enero 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 1480.

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

El reparto formado en este pueblo para cubrir el deficit del presupuesto municipal y consignacion provincial del mismo, está espuesto al público á desagravio por término de ocho dias, ó sea del 21 del actual hasta el 29 del mismo, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, y espirado aquel ninguna se admitirá.

Deyá 19 de enero de 1877.—El Alcalde, Sebastian Vives.—P. A. de la J.—Vicente Colom Secretario accidental.

Núm. 1481.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instruccion para su cumplimiento, se sacan á publica subasta el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 27 de febrero de 1877 á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia y escribano que corresponda.

Partido de Palma.—Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma.—Primera subasta núm. 73 del inventario.

Espediente núm. 272. Un edificio que fué almacén de pólvora inmediato á la puerta de Santa Catalina de esta ciudad señalado con el número 40 procedente del ramo de guerra, cuyos linderos son; por la derecha con coladuria de Cristóbal Bannasar; por izquierda con casa de Tomas Sastre y con huerto de José Garigosa, y por el testero con la muralla; su figura es de un polígono irregular de nueve lados.

Al entrar en dicha finca se encuentra un patio que circuye un cuerpo de edificio de base rectangular en estado de conservacion y consta de planta baja y alta, mide una estension de 39 metros cuadrados y el patio ocupa una área de 238 metros que en el junto forman una total superficie de 279 metros cuadrados 92 decímetros; por la posicion que ocupa queda afecto á las disposiciones vigentes de fortificacion.

Por tanto teniendo en cuenta su situacion y demas circunstancias le han calculado los peritos 60 pesetas en renta y 1823 pesetas 36 céntimos

en venta;

El liquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á 1080 pesetas, debiendo servir de tipo para la subasta las 1823 pesetas 36 céntimos citados.

Número 74 del inventario.—Espediente núm. 273. Otro almacén de pólvora nombrado de Capuchinos señalado con el número 13 de la calle de Bobianes de esta ciudad, procedente del ramo de guerra, cuyos linderos son; por la derecha con la calle de Capuchinos, por la izquierda, con casa de José Forgás; por el testero, con la de Antonio Oliver; y por el frente con la repetida calle de Bobianes.

Consta dicha finca de un patio de figura rectangular que circuye un cuerpo de edificio de igual base, compuesto de planta baja y alta que se halla en regular estado de conservacion.

El patio mide una superficie de 119 metros cuadrados y 11 decímetros y el cuerpo de edificio ocupa una área de 63 metros 97 decímetros, midiendo en total una estension de 183 metros cuadrados 8 decímetros;

Ha sido tasado por los peritos el referido edificio en 60 pesetas en renta y 3.095 pesetas 90 céntimos en venta. El liquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á 1080 pesetas debiendo servir de tipo para la subasta las 3095 pesetas 90 céntimos citados.

Nota.

Las precitadas fincas han sido medidas y tasadas por los maestros de obras D. Miguel Cardell y D. Gaspar Reynes y Coll.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por

100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes,

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1875 A 1876.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre de ampliacion de 1875 á 1876, que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.				
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	
Rentas y censos.	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior.	5.974'01	5.974'01	Administracion provincial.	Indemnizacion á la Comision permanente.			
Cuotas municipales.	Producto de los baños de San Juan de Campos en 1876.	1.886'25	1.886'25		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion.			
Instruccion pública.	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1875 á 1876.	8.037'36	8.037'36		Material de idem.			
Créditos pendientes de cobro.	Producto de derechos de matrícula de la escuela de Náutica de Palma en 1875 á 1876.	895'00	895'00		Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura.			
	Recaudado de los Ayuntamientos á cya de la cuota provincial de 1874 á 1875.	1.888'31	22.977'10		Material de idem.			
	Id. id. id. de 1873 á 74.	3.951'54			Id. de la Comision de monumentos.			
	Id. id. id. de 1872 á 73.	5.660'15			Sueldos de los arquitectos y delineantes.			
	Id. id. id. de 1871 á 72.	6.304'83			Servicios generales.	Satisfecho al contratista del Boletín oficial.		
	Id. id. id. de 1870 á 71.	750'00			Obras públicas.	Sueldos de los directores de caminos vecinales.		
	Id. id. id. sobre impuesto personal de 1869 á 70.	3.188'51		Cargas.	Satisfecho á los que perciben pensiones.			
	Id. id. id. consumos á impuesto personal de 1868 á 69.	1.233'76		Instruccion pública.	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza.			
					Material de idem.			
					Satisfecho al Instituto á cya del déficit.	8.500'00		
					Idem á la Escuela Normal de Maestros.		8.500'00	
					Sueldo y sobresueldo del inspector de escuelas.			
					Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cya del déficit.			
					Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.			
				Beneficencia.	Satisfecho al Hospital á cya del déficit.			
					Idem á la casa de Misericordia.	2.000'00	6.432'50	
					Idem á las casas de Expósitos.	4.432'50		
				Imprevistos.	Satisfecho para gastos imprevistos.	720'00	720'00	
				Obras diversas.	Id. por compra de una casa en la calle de Palacio.	15.000'00	15.000'00	
				Otros gastos.	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	1.871'23	1.871'23	
				Resultas por adiccion.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.	7.208'75	7.208'75	
				Existencia en caja para el siguiente trimestre.		37'24	37'24	
Total.				39.769'72	Total. 39.769'72			

Palma 2 de enero de 1877.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Ripoll.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.

se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente poste-

riores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias después de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino después de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen después de 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice tierra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

15. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada

en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Benefi-

encia, ó instruccion pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, santuarios y otros los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los poseedores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsead en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de idoneo y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda prestar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se ha de saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 22 de enero de 1877.—El Comisionado, Jaime Mariano Campaner.

Núm. 1483.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.

el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximam en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.—Escopia.—Novaliches.

Núm. 1484.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideren en caso análogo, previa declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará

en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capitulos 3.º y 4.º del título 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldia de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considera investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiera denunciado á cualquier procesado á estos delitos contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno paque en las mismas provincias antedichas y oyendo el parecer de una junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del actual el distrito de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley de Instrucción pública vigente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal de Maestros de Granada, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente general D. Rafael Echagüe y Birmingham, Conde del Serrallo, actual Director general de Artillería.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director general de Ingenieros al Teniente General D. José Ignacio de Echevarría y Castillo, Marqués de Fuentefiel.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo que previenen la disposición transitoria de la ley de 21 de julio de 1876 y el art. 3.º del Real decreto de 24 de octubre del propio año, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, vacante por renuncia del electo Don Manuel Sevillano, á D. Antonio Llano Ponte, propuesto por esa Dirección general, en atención á figurar con el número 4 entre los Registradores cesantes que han ingresado en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1877.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lugo, de tercera clase, á D. Leopoldo Bernar y Vera, Registrador de Marbella y electo de Alcántara, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por esa Dirección general, en atención á las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de enero de 1877.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vigo, de cuarta clase, á D. Juan Lobera Diaz, Registrador de Redondeta, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por esa Dirección general, en atención á las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de enero de 1877.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la Compañía *Bidasoa Iron Company Limited* para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca un embarcadero de minerales en la margen derecha del río Bidasoa y al contacto de la carretera general de Madrid á Irún, debiendo sujetarse la Compañía concesionaria á las condiciones siguientes:

1.ª El embarcadero se establecerá y ejecutará, con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas y la vigilancia del Ingeniero encargado del servicio de la provincia de Guipúzcoa, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria los gastos que estas operaciones ocasionaren.

2.ª En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización, deberá la mencionada Compañía consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 125 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por igual valor.

3.ª Las obras deberán comenzarse dentro de dos meses, á contar desde el día en que se hubiere publicado esta concesión, y quedarán terminadas en los tres meses siguientes al día en que diesen principio los trabajos.

4.ª El paso de la carretera se hará con las mismas condiciones y requisitos usuales en obras análogas de los ferrocarriles ordinarios, y de modo que no sobresalgan los carriles de la superficie general del afirmado.

5.ª Por ningún concepto se permitirá que se estacionen los vehículos y caballerías del ferro carril minero sobre el paso de la carretera, el cual se hará de manera que no se opongan obstáculos á la circulación la vía quedará dispuesta de modo que no se interrumpa el curso natural de las aguas por las cunetas.

6.ª La Compañía organizará su servicio convenientemente á fin de que al ir los trenes á atravesar la carretera se den avisos para conocimiento de los transeuntes.

7.ª Los trabajos se ejecutarán de modo que no causen perjuicio alguno á los de la carretera, quedando obligada la Compañía concesionaria á subsanarlos si se causaren.

8.ª Esta concesión tendrá el carácter de provisional, y se considerará caducada cuando la Compañía termine su ferro-carril minero de Bidasoa á la esta-

cion del camino del Norte en Irún, ó sirva de obstáculo al desarrollo de algun proyecto general de mejora de la navegación de la ría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 16 de enero.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 13 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franco de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernación.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, empezará la publicación del Boletín al que se unirá la Guía legislativa bajo la dirección del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administración y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guía legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernación formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guía Legislativa de Gobernación.»

Precios de suscripción en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guía» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripción se hará por letras del Giro mutuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.